375R1546

N° L 157/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 6. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 1546/75 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1975

por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 671/75 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4, del Reglamento (CEE) n° 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968 (3), por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común, para las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común, las sumas debidas por un Estado miembro o un organismo debidamente facultado, expresadas en moneda nacional y que reflejen importes fijados en unidades de cuenta, se pagarán utilizando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que estuviera en vigor en el momento de la realización de la operación, o parte de la operación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento anteriormente citado, se considera momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como se defina dicho hecho generador en la regulación comunitaria, o, en su defecto y en tanto se dicte la misma, en la regulación del Estado miembro afectado;

Considerando que el hecho generador del derechoga la ayuda para las semillas se produce en el momento de la recolección de las mismas; que, sin embargo, rersulta muy difícil establecer la fecha exacta de la recolección para un lote determinado;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la casi totalidad de la recolección se realiza durante el mes de julio; que, según las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1686/72 de la Comisión, de 2 de agosto de 1972, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda en el sector de las semillas (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1382/74 (5), la ayuda puede pagarse hasta el 31 de julio del año siguiente al de la cosecha; que es conveniente evitar el solapamiento de las ayudas de dos años consecutivos;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de la ayuda para dichos productos, tomar en consideración, al calcular el importe de la ayuda en moneda nacional, el tipo de conversión válido al final del período contemplado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al ictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1134/68, se considerará que el hecho generador del derecho a la ayuda para las semillas se produce el 1 de agosto siguiente al comienzo de cada campaña de comercialización.

Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1975/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.
(2) DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 21.
(3) DO n° L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 177 de 4. 8. 1972, p. 26.
(5) DO n° L 148 de 5. 6. 1974, p. 9.